



# ALERTA FISCAL 1

## ► REFORMA TRIBUTARIA Y REVALÚO. LEY (B.O. 29-12-2017) N° 27.430

El día 29 de diciembre fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.430 por medio de la cual se establece una reforma del sistema tributario argentino. En este contexto, se disponen numerosas y significativas modificaciones, tal como sucede en el Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural, Régimen Simplificado de Monotributo, Ley de Procedimiento Fiscal, Ley Penal Tributaria, Código aduanero y Seguridad Social.

La mencionada reforma tiene por finalidad eliminar distorsiones existentes y lograr mayor equidad en el sistema tributario.

En la presente ALERTA FISCAL destacaremos las principales modificaciones que se introducen en el Impuesto a las Ganancias.

### IMPUESTO A LAS GANANCIAS

#### A. OBJETO DEL IMPUESTO

Para el caso de personas humanas no habitualistas, se incorpora como operaciones gravadas por el tributo, los resultados derivados de la enajenación de derechos sobre fideicomisos y contratos similares, monedas digitales, y los

### CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido de este Alerta Fiscal, rogamos contactarse con el Departamento de Impuestos

#### ► Buenos Aires

Tel: 54 11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

[impuestos@bdoargentina.com](mailto:impuestos@bdoargentina.com)

Maipú 942, PB - CABA, Argentina

#### ► Córdoba

Tel/Fax.: 54 0351 576 0450

Av. Hipólito Yrigoyen 123, Piso 8°B.  
Nueva Córdoba - Córdoba, Argentina

#### ► Rosario

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza  
25 de Mayo 3020, Piso 6°  
Rosario - Santa Fé, Argentina

resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre los mismos.

## B. GANANCIA DE FUENTE ARGENTINA

Las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina. Esto significa, que aun cuando los títulos públicos -por ejemplo- sean adquiridos en el exterior, tendrán el mismo tratamiento que si hubiera sido adquirido en nuestro país.

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores. A partir de lo expuesto, las ganancias derivadas de los ADR de sociedades argentinas, serán consideradas de fuente argentina.

## C. ALICUOTAS PARA PERSONAS JURÍDICAS E IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS – IMPUESTO CEDULAR

Se implementa una reducción gradual de la alícuota general corporativa durante un plazo de tres años y en dos tramos:

- 30% para los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/2018 hasta el 31/12/2019;
- 25% para los ejercicios subsiguientes.

Como particularidad, la reducción de tasa aplicará respecto de las ganancias empresariales no distribuidas, ello así, ya que las ganancias distribuidas estarán alcanzadas por un impuesto cedular.

En efecto, a los fines de fomentar la reinversión de las utilidades generadas por las personas jurídicas y empresas en general, se aplica un impuesto cedular -hasta equiparar la alícuota del 35% vigente hasta el 31 de diciembre de 2017- que será soportado por los accionistas y/o por los socios al momento de la distribución de dividendos y/o utilidades, vía retención en carácter de pago único y definitivo.

Ante ello, se implementa un impuesto cedular, de manera gradual, durante un plazo de tres años en dos tramos:

- 7% para los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/2018 hasta el 31/12/2019;
- 13% para los ejercicios subsiguientes.

Los dividendos que se distribuyan por utilidades generadas con anterioridad a los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/2018, “no” estarán alcanzados por el impuesto cedular a los dividendos. No obstante ello, corresponderá analizar la procedencia del Impuesto de Igualación.

A tales efectos, se presume sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o las utilidades puestas a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

Por último, las sociedades unipersonales, las sociedades de la Sección IV y cualquier otra sociedad que tribute en cabeza de los socios o dueños, podrán optar por tributar bajo el esquema descripto precedentemente; de lo contrario, las ganancias de tales sociedades serán impactadas con la alícuota del 35% sin gozar del virtuosismo de la reforma.

## D. IMPUESTO CEDULAR PARA PERSONAS HUMANAS

### RENTAS FINANCIERAS

Se grava con un impuesto cedular, las rentas financieras para personas humanas, al tiempo que se eliminan una serie de exenciones que resultaban de aplicación para estos casos. Siendo ello así, las alícuotas definidas para cada caso, son las siguientes:

- Operaciones de enajenación de títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en los puntos siguientes, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en **moneda nacional** sin cláusula de ajuste: 5%.

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el punto siguiente.

- Operaciones de enajenación de títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el punto siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en **moneda extranjera**: 15%.
- Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia la exención correspondiente (Ver punto: “Exenciones” en el subpunto: “Rentas Financieras - Personas Humanas”), o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: 15%.

Para la determinación de la ganancia bruta, en el caso de valores comprendidos en los dos primeros ítems anteriores, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor.

En el caso de certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, comprendidos en el tercer ítem anterior, las disposiciones allí previstas se aplicarán, en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones que se produzcan a partir de esa vigencia.

- Rendimientos provenientes de instrumentos de renta fija en **moneda nacional** sin cláusula de ajuste -incluye LEBACs- (incluye intereses de plazo fijos que cumplan las mismas condiciones): 5%.
- Rendimientos provenientes de instrumentos en **moneda extranjera** o con cláusula de ajuste y otras rentas financieras (incluye intereses de plazo fijos que cumplan las mismas condiciones): Alícuota del 15%.

Con el objeto de no impactar al pequeño ahorrista, se define una deducción especial para este tipo de rentas, el cual para el año 2018, resultará equivalente a \$66.917,91.

Por su parte, entre las exenciones que se eliminan (Ver punto: “Exenciones” en el subpunto: “Rentas Financieras - Personas Humanas”), podemos destacar:

- Intereses plazo fijos.
- Títulos públicos -títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23576 y sus modificaciones.
- Títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública.
- Cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública.

En cuanto a la imputación de la renta, los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotas partes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: (i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año. Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En lo que respecta a la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

- A. Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación.
- B. Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición, el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.
- C. Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.
- D. Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados,

se podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

### COMPRA-VENTA DE INMUEBLES

Se implementa un impuesto cedular sobre la renta neta que se genere por la enajenación de inmuebles y cesión de derechos sobre los mismos, a una alícuota equivalente del 15%.

Dicho tributo reemplaza el impuesto a la transferencia de inmuebles (equivalente al 1,5% sobre el precio de venta) y será de aplicación para los inmuebles que se incorporen al patrimonio a partir del 1 de enero de 2018, salvo ciertas donaciones y/o herencias las cuales “no” estarán gravadas aun cuando se incorporen al patrimonio con posterioridad a dicha fecha.

Por último, se exime la compra-venta de inmuebles destinado a casa habitación, aun cuando se incorpore al patrimonio con posterioridad al 01 de enero de 2018.

### E. QUEBRANTOS ESPECÍFICOS

Se definen nuevos quebrantos específicos -por fuente y por categoría- y ello básicamente a partir de la existencia de nuevas rentas de carácter cedular. Los siguientes quebrantos resultarán de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, a las ganancias individualmente comprendidas a continuación, siempre que el perceptor fuera una persona humana:

- Rendimientos producto de la colocación de capital en valores.
- Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.
- Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles.

Para el caso de sujeto empresas, se considerarán como de naturaleza específica adicionalmente, los quebrantos provenientes de:

- A. La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
- B. La realización de las actividades vinculadas a la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales.
- C. Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona.

## F. EXENCIONES

En materia de exenciones, podemos enunciar las siguientes modificaciones:

### **RENTAS FINANCIERAS – PERSONAS HUMANAS**

Tal como lo hemos destacado (ver “Impuesto Cedular para Personas Humanas”), se eliminan ciertas exenciones para personas humanas vinculadas con aquellas inversiones que realicen mediante depósitos bancarios (plazo fijo) y sobre las rentas provenientes de títulos públicos locales.

La eliminación de la citada exención, no afecta la prevista en el Impuesto sobre los bienes personales.

Asimismo, se eliminan adicionalmente las exenciones sobre las obligaciones negociables, venta de cuotas de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos.

En lo que respecta a las acciones de empresas locales, destacamos que se mantiene exenta las ganancias de capital, siempre que se trate de colocación por oferta pública con autorización de la CNV; y/o las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la CNV.

La exención será también aplicable para las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por las acciones antes mencionadas.

### **RENTAS FINANCIERAS - BENEFICIARIO DEL EXTERIOR**

La exención prevista para personas humanas vinculadas a los resultados de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, en las formas y condiciones destacadas en el punto anterior, también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

Asimismo, estarán exentos del impuesto, los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados:

- Títulos públicos -títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.
- Obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23576 y sus modificaciones.
- Títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública.
- Cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública.
- Valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la CNV.

Lo dispuesto en el párrafo precedente “no” resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

## ENTIDADES EXENTAS

Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.

Quedan excluidas de la exención, adicionalmente a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, aquellas que realicen actividades de crédito o financieras -excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales-.

A su vez, se modifica la exclusión vinculada a las fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, toda vez que se establece que será procedente la exención cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen “no” superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

## EXPORTADORES - PYMES

En lo que respecta a exportadores que desarrollen su actividad en la categoría de micro, pequeña y mediana empresa, se incorpora una nueva exención vinculada a las sumas correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo sobre aquellos impuestos abonados en el mercado interno, que incidan sobre ciertos productos, sus materias primas y servicios.

## INDEMNIZACIÓN POR ANTIGUEDAD

Sin perjuicio que la CSJN declaró la improdencia del Impuesto a las Ganancias sobre las indemnizaciones vinculadas con la ruptura del vínculo laboral, la reforma limita la exención para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación. En estos casos, la exención del tributo no comprenderá a las sumas que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable.

En este aspecto, cabe recordar que según la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, tales indemnizaciones se encuentran fuera del objeto del tributo, motivo por el cual resulta irrelevante el alcance de la exención.

A su vez, se establece que cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado y siempre que afecte a los sujetos antes mencionados (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros), estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

## G. DEDUCCIÓN ESPECIAL

Se incrementa la deducción especial para los trabajadores autónomos. Con carácter previo a la modificación, la deducción especial estaba definida en una suma equivalente a la ganancia no imponible (hoy \$66.917,91), a partir del 01 de enero de 2018, la misma se eleva hasta dos veces dicho importe (hoy \$133.835,82), siempre que trabaje personalmente en la actividad o en la empresa.

Para el caso de nuevos profesionales o nuevo emprendedores, en los términos que lo establezca la reglamentación, la suma equivalente a la ganancia no imponible (hoy \$66.917,91), se eleva hasta dos veces y media de dicho

importe (hoy \$167.294,77), siempre que trabaje personalmente en la actividad o en la empresa.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias con derecho a computar montos no homogéneos de la citada deducción especial.

#### H. BIENES DE USO – VENTA Y REEMPLAZO Y AMORTIZACIONES

La opción de venta y reemplazo será también aplicable cuando el bien sea un inmueble afectado -al menos 2 años la actividad de locación, arrendamiento o cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales. A su vez, queda habilitada que el bien de reemplazo pueda consistir en terrenos o campos (circunstancia a la que el Organismo Recaudador se oponía sistemáticamente).

En relación con las deducciones aplicables sobre las ganancias de las cuatro categorías, se incorpora como parámetro para definir la vida útil de los bienes de uso, la obsolescencia tecnológica.

#### I. DEDUCCIÓN DE INTERESES POR DEUDAS DE CARÁCTER FINANCIERO

En el caso de los sujetos empresas, los intereses de deudas de carácter financiero, contraídos con sujetos vinculados, residentes o no en la República Argentina, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional o el equivalente al treinta por ciento (30%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor (30% del EBITDA).

Al límite establecido precedentemente, se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior -en cualquiera de dichos períodos- el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación en los siguientes supuestos:

01. Para las entidades financieras regidas por la ley 21526 y sus modificaciones.
02. Para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1690 a 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación.
03. Para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras.
04. Por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos.
05. Cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación del cuarto párrafo de este inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación; o
06. Cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses hubiera tributado



efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la AFIP, con independencia de que resulten -o no- deducibles.

El término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan.

## J. OTRAS DEDUCCIONES

### FCI DE RETIRO PRIVADOS

Serán deducibles, las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro, en los términos de lo que establezca la CNV y en los límites que sean aplicables para las deducciones previstas para los seguros de vida y los mixtos.

### PLANES DE SEGURO RETIRO PRIVADO

Resultarán deducibles, los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

## K. NUEVAS PRESUNCIONES

### ENAJENACIÓN INDIRECTA DE BIENES

Las ganancias obtenidas por sujetos no residentes en el país, provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, se consideran de fuente argentina, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

01. El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, provenga al menos en un 30% del valor de uno o más bienes situados en nuestro país.
02. Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados representen, al momento de la venta, al menos el diez por ciento (10%) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

Lo dispuesto no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación y surtirá efectos para las participaciones que se adquieran a partir de la vigencia de la presente ley (ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018).

### DIVIDENDOS Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Con el objetivo de reducir y evitar la evasión y la elusión sobre las distribuciones de utilidades encubiertas, se crean numerosas presunciones impositivas sobre la distribución de dividendos y/o utilidades, las cuales tendrán como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior, a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones descriptas seguidamente. Sobre los importes excedentes, resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73 de la LIG (intereses presuntos).

Entre las principales presunciones, destacamos:

- Retiros de fondos por cualquier causa por parte de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios

de los sujetos empresas.

- Uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso.
- Bienes de la entidad, fondo o fideicomiso, afectados a la garantía de obligaciones directas o indirectas de sus titulares.
- Gastos realizados en operaciones que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa por sus titulares; entre otros.
- Percepción de sueldos, honorarios u otras remuneraciones por parte de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de sociedades de capital, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

#### **VALOR LOCATIVO DE INMUEBLES PARA PERSONAS HUMANAS**

Se presume que el valor locativo de todo inmueble, es equivalente al valor locativo de mercado que rige en la zona donde el bien esté ubicado.

#### **DISPOSICIONES DE BIENES A FAVOR DE TERCEROS REALIZADA POR LOS SUJETOS EMPRESAS**

Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos empresas, que no responda a operaciones realizadas en interés de la misma, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

- En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, considerando para ello el tipo de moneda (moneda nacional o moneda extranjera).
- Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

#### **L. SOCIEDADES ANÓNIMAS SIMPLIFICADAS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS UNIPERSONALES**

Se incorpora como sociedad de capital y por ende alcanzada a la alícuota proporcional del 30% o 25%, el nuevo tipo societario creado por el Título III de la Ley de apoyo al capital emprendedor (Ley N° 27349). Dicha sociedad tienen como objetivo principal propiciar la actividad emprendedora y de generación de capital en el país, así como su expansión internacional y tributará sus ganancias en cabeza propia conforme lo previsto en el Artículo 69 de la LIG.

Asimismo, quedan incluidas en esta categoría, las sociedades anónimas unipersonales (SAU).

#### **M. IMPUTACIÓN DE GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA**

##### **GANANCIAS OBTENIDAS POR TRUST, FIDEICOMISOS, FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO Y DEMÁS ESTRUCTURAS ANÁLOGAS, DEL EXTERIOR**

Las ganancias obtenidas por tales sujetos, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos.

Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto, comprendiendo entre otros, los siguientes casos: (i) cuando se trate de trusts, fideicomisos o fundaciones, revocables, (ii) cuando el sujeto constituyente es también beneficiario, y (iii) cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos, etcétera.

Para el caso de no existir control en los términos aquí descriptos, se considerará que hubo un verdadero desapoderamiento del patrimonio afectado y por lo tanto, no corresponderá tributar por las ganancias derivadas de los mismos.

### **SOCIEDADES DEL EXTERIOR SIN PERSONALIDAD FISCAL EN SU LUGAR DE RADICACIÓN**

Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo, constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, siempre que no le otorgue personalidad fiscal al ente que la obtenga, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación.

### **SOCIEDADES PASIVAS**

Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros, en tanto se cumplan concurrentemente los requisitos previstos a continuación:

01. Que los residentes en el país tengan una participación igual o superior al 50% en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente. Se considerará cumplido este requisito, entre otros supuestos, cualquiera sea el porcentaje de participación que posean los residentes en el país, cuando en cualquier momento del ejercicio anual el valor total del activo de los entes del exterior provenga al menos en 30% del valor de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina consideradas exentas para beneficiarios del exterior, en los términos del inciso w) del artículo 20 (ver en el punto: “Exenciones”, específicamente en el subpunto correspondiente a la “Rentas Financieras-Beneficiarios del Exterior”).
02. Cuando la entidad del exterior no disponga de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad, o cuando sus ingresos se originen en:
  01. Rentas pasivas, cuando representen al menos el 50% de los ingresos del año o ejercicio fiscal.
  02. Ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país.
03. Que el importe efectivamente ingresado por la entidad no residente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada, imputable a alguna de las rentas antes enunciadas, correspondiente a impuestos de idéntica o similar naturaleza a este impuesto, sea inferior al 75% del impuesto societario que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de la ley del impuesto. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que esta condición opera, si la entidad del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación cuando el sujeto local sea una entidad financiera regida por la ley 21526, una compañía de seguros comprendida en la ley 20091 y tampoco en los casos de fondos comunes de inversión regidos por la ley 24083.

La imputación de las rentas a las que se refiere el presente punto M, será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa. La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o

utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

Lo dispuesto precedentemente rige para las utilidades que se generen en los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

## N. NUEVAS DEFINICIONES

Se incorpora nuevas definiciones, entre las más destacables, mencionamos:

- **Jurisdicciones no cooperante:** deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información.  
De igual manera, serán considerados como tales aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información. El Poder Ejecutivo Nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo.
- **Jurisdicciones de baja o nula tributación:** deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al 60% de la alícuota contemplada para los sujetos empresas.
- **Establecimiento permanente:** Lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad. Comprende en especial:
  - a. una sede de dirección o de administración,
  - b. una sucursal,
  - c. una oficina,
  - d. una fábrica,
  - e. un taller,
  - f. una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera,
  - g. una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a seis (6) meses.  
Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.
  - h. la prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Asimismo, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

- A. posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;
- B. mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior.

## O. IMPUESTO DE IGUALACIÓN

---

Se deja sin efecto para los dividendos que se distribuyan por los resultados generados en los ejercicios iniciados a partir del 1/1/2018.

## P. PRECIOS DE TRANSFERENCIA

---

Se establecen nuevos lineamientos para evitar maniobras en operaciones de importación y exportación de mercaderías, en la que se valgan de la participación de un intermediario internacional.

En relación con éste último, cuando se trate de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional que no sea, respectivamente, el exportador en origen o el importador en destino de la mercadería, se deberá acreditar que la remuneración que obtiene guarda relación con los riesgos asumidos, las funciones ejercidas y los activos involucrados en la operación.

Asimismo, se establecen determinados precisiones sobre la obligación de registrar los contratos celebrados con motivo de dichas operaciones internacionales ante la AFIP, destacándose que de tratarse de bienes con cotización, la falta de registración en los términos que se establezcan, determinará que la renta de fuente argentina de la exportación sea considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería -cualquiera sea el medio de transporte-, incluyendo los ajustes de comparabilidad que pudieran corresponder, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional.

Por último, se disponen nuevas obligaciones para los sujetos obligados a esta temática y nuevas metodología para que la AFIP pueda establecer la ganancia de fuente argentina en las operaciones comprendidas en la normativa de precios de transferencia.

## Q. ACTUALIZACIONES

---

Se reestablece el procedimiento del “Ajuste por inflación Impositivo”, el cual resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), superior al CIENTO POR CIENTO (100%) y acumulado en los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida.

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

No obstante, respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, el procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada del índice de precios calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio supere UN TERCIO (1/3) o DOS TERCIOS (2/3), respectivamente, del porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, se establece un mecanismo de actualización respecto de las nuevas adquisiciones o inversiones de diversos bienes que generen ganancias de fuente argentina, a saber:

- Bienes muebles amortizables.
- Inmuebles.
- Intangibles.
- Acciones.
- Valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores.
- Cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.
- Monedas digitales.

- Títulos.
- Bonos.
- Demás valores.
- Minas, canteras y bosques.

Las actualizaciones corresponderá siempre que las adquisiciones fueran realizadas a partir de la vigencia de la ley, las cuales se practicarán sobre la base de las variaciones porcentuales del IPIM, conforme las tablas que a esos fines elabore la AFIP.

Respecto de las ganancias de fuente extranjera obtenidas por personas humanas y/o sujetos empresas residentes del país, provenientes de la enajenación de bienes, los costos o inversiones oportunamente efectuados así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación.

De esta forma, el resultado de la transacción de fuente extranjera se determinará en moneda dura y tal resultado será el que deberá convertirse a moneda nacional según el tipo de cambio vendedor conforme a la cotización del Banco Nación Argentina, al cierre del día en el que se concrete las operaciones.

## R. OTRAS DISPOSICIONES

### TRANSFERENCIA DE TÉCNOLOGÍA

Se deroga el artículo 9 de la ley de tecnología (Ley 22.426), el cual establecía que la falta de aprobación de los contratos o la falta de registración en el INPI, no afectarán su validez, pero las prestaciones a favor del proveedor no podrán ser deducidas a los fines impositivos como gastos por el sujeto pagador. De esta forma, aun cuando el contrato no se registre, podrá ser deducido como gasto en el impuesto a las ganancias; sin perjuicio de la mayor retención local que corresponda.

Lo dispuesto precedentemente, deberá considerarse adicionalmente cuando resulte de aplicación un tratado para evitar la doble imposición.

### RETENCIONES A BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR – COMPRA-VENTA DE ACCIONES Y/O TÍTULOS VALORES

Para el caso de no haberse ingresado la retención que hubiera correspondido efectuar, deberá regularizarse en los plazos y condiciones que establezca la AFIP, excepto en el caso en que, tratándose de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de normativa reglamentaria que los obligara a hacerlo al momento de realizarse las operaciones.

► **VIGENCIA SALVO LOS SUPUESTOS ESPECÍFICAMENTE DESTACADOS, LA LEY ENTRA EN VIGENCIA DESDE LOS EJERCICIOS O PERIODOS FISCALES QUE SE INICIEN A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2018"**